



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00419

**Asunto:** No repone auto que deniega mandamiento de pago

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 2 de mayo del presente año, a través del cual se denegó mandamiento de pago parcial conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES,**

El Despacho mediante providencia del pasado **2 de mayo del presente año**, denegó mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora con base en las facturas electrónica 74756, 76053, 76555, 78284, 78341, 82075, 82698, 82845, 83886, 83987, 84453, 86338, 88003, 88229, 92083 Y 92084. Esto por considerar que esos títulos no prestan mérito ejecutivo.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante presentó escrito de reposición al Despacho bajo los argumentos señalados en el memorial que reposa en el archivo 7º del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

**1.** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que los títulos base de ejecución sí prestan mérito ejecutivo.

**2.** De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 ibid, para que se libere mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se aporte un título ejecutivo. Esto es, un documento que reúna las condiciones formales previstas en el artículo 422, que se definen como aquellos que: *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"*<sup>1</sup>; así como las condiciones sustanciales que conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo.

Dentro de los títulos ejecutivos se encuentran los títulos valores. Los cuales son definidos por el artículo 619 del Código de Comercio como *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.(...)"*.

La literalidad de los títulos valores implica la sujeción no solo del Juzgador, sino también de sus suscriptores al estricto tenor del conjunto de condiciones, derechos y obligaciones que en el mismo se incorporan, y en tal sentido, tratándose de materia

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

cambiaría no es admisible predicar la existencia de elementos tácitos, implícitos, o que se encuentren sujetos a algún arbitrio Judicial, interpretación de la voluntad de las partes, o mayor grado de raciocinio o deducción lógica; tal aspecto, se encuentra respaldado en lo que señala el artículo 626 del Código de Comercio al expresar que, *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Sin embargo, tal literalidad pende a su vez de la materialización efectiva del instrumento valor de conformidad no solo con la reunión de los requisitos genéricos que deben contener y que se encuentran dispuestos en el artículo 621 del estatuto comercial, sino además de aquellos formalismos especiales que la ley dispone para los diversos instrumentos valores según el caso en particular.

En tal sentido, el tratadista Bernardo Trujillo, en su libro de los Títulos Valores, Parte General, señala que la literalidad de los títulos valores puede encontrarse exceptuada por la carencia de los requisitos inherentes y esenciales que debe reunir el documento para adquirir tal calidad, pues ello constituye un óbice para su existencia y para la materialización de los derechos y obligaciones que se pretende que los mismos contenga.

Lo anterior, encuentra respaldo en la ley al señalar el Código de Comercio que un documento tan solo adquirirá la calidad de título valor, y producirá los efectos de tal, cuando en él se señalen y se contengan las diversas disposiciones y elementos que la ley menciona debe contener, según el caso en concreto, y según el tipo de instrumento cambiario pretendido, a no ser, que se trate de aquellos que la ley expresamente suple; aunado a lo anterior, el artículo 620 es claro al mencionar que no obstante ello, el negocio inicial podrá subsistir, sin embargo, se encontrará limitado a la esfera del derecho convencional o tradicional, siendo imposible predicar entonces que los derechos y obligaciones que de él emanen puedan hacerse valer en atención a la normatividad cambiaria.

Tratándose de facturas electrónicas como una especie de títulos valores, la literalidad de estos, y sus formas especiales, se deben de sujetar a lo que la ley no solo señala, sino que además exige para su configuración y creación. Para tal propósito, se debe recurrir entonces, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio como requisitos genéricos de los instrumentos valores, a los que refiere el artículo 773 y 774 *Ibíd*em, además del 617 del Estatuto Tributario, el Decreto 2242 del 2015 y los decretos el 1349 del 2016 y 1154 del 2020, según la fecha de expedición de la respectiva factura electrónica.

De los variados requisitos que reúnen las disposiciones anteriores, el Despacho estima que es pertinente pronunciarse, especialmente, respecto del que se encuentra consagrado en el párrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, "*ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...) **PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**" (Subrayado fuera de texto).*

**3. Caso concreto.** Mediante auto del 2 de mayo de 2023, el Juzgado denegó mandamiento de pago por considerar que las facturas electrónicas que se presentaron para su ejecución no prestaban mérito ejecutivo por no cumplirse la carga prevista en el citado el párrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020. Eso porque, tras revisarse la plataforma del RADIAN se observó que en ninguno de los títulos presentados se dejó la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título. Además, porque los títulos tampoco contemplaban el presupuesto previsto en el artículo 773 del Código de Comercio,

con relación a que se haya dejado en ellos expresa constancia del recibo del servicio o mercancía por parte de su beneficiario.

La parte demandante estuvo inconforme con esa decisión y formuló recurso de reposición en contra de ella señalando: i) que el Juzgado incurrió en una " *falacia argumentativa* " porque en el numeral 1º de la parte resolutive del auto recurrido indicó como demandante a una sociedad que no hace parte del proceso, ii) porque cuando se inadmitió la demanda, el Juzgado no exigió al ejecutante manifestar bajo la gravedad de juramento haber realizado los registros pertinentes en el RADIAN, ni para aportar constancias de recibido de la mercancía, pese a que, de conformidad con el artículo 90 del CGP, esa era la oportunidad para advertirlo iii) que como el juzgado no advirtió esas omisiones en el auto que inadmitió la demanda, lo procedente era que se admitiera condicionadamente la demanda. Finalmente, advierte el ejecutante que junto con el recurso en donde se aportan las pruebas sumarias requeridas por el despacho y un nuevo escrito de demanda donde se adjuntan y realizan las correcciones a los nuevos yerros indicados por el despacho (Cfr. Archivo 7º).

Señalado lo anterior, desde ya advierte el Juzgado que no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 2 de mayo de 2023, por las razones que pasa a exponer.

Respecto al primero de los reparos, debe señalarse que teniendo en cuenta el primer y último inciso del auto recurrido, resulta evidente que lo allí resuelto es con relación a la demanda ejecutiva formulada por Eka Corporacion S.A.S en contra de Maoss Factory S.A.S. Esto no solo porque en el primer inciso se señala el nombre de esas sociedades sino porque también se precisan los títulos valores que fueron estudiados para adoptar la decisión de denegar mandamiento de pago, estas son, las facturas electrónicas FVN 74756, 76053, 76555, 78284, 78341, 82075, 82698, 82845, 83886, 83987, 84453, 86338, 88003, 88229, 92083 Y 92084. Por lo tanto, resulta evidente que, contrario a lo afirmado por el demandante, lo indicado en el numeral

1° del auto del 2 de mayo de 2023 es un error meramente mecanográfico en el que el Despacho incurrió involuntariamente y que será objeto de corrección en esta providencia.

Frente a la segunda inconformidad de la parte demandante atinente a que el Juzgado no podía denegar mandamiento de pago porque cuando inadmitió la demanda, no exigió al ejecutante manifestar bajo la gravedad de juramento haber realizado los registros pertinentes en el RADIAN, ni aportar constancias de recibido de la mercancía, como lo exige el artículo 90 del CGP y que, ante esa omisión lo que debió realizar fue " admitir condicionadamente la demanda" se deben realizar las siguientes precisiones.

Tratándose de los procesos ejecutivos, al estudiar la demanda el Juez puede adoptar **inadmitir** la demanda por la ausencia de alguno de los requisitos indicados en el artículo 82 y 84 del CGP, **rechazar** la demanda por no subsanar esos requisitos y por lo otros señalados en los numerales 3° al 7° de ese artículo, dentro del término conferido para el efecto, **librar mandamiento de pago** porque junto con la demanda se presenta un documento que preste mérito ejecutivo o **denegar mandamiento de pago** por la ausencia de ese documento.

En ese último sentido, el artículo 430 del CGP expresa: "***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)***"(Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, contrario a lo considerado por el demandante, la consecuencia jurídica de no aportar un documento que preste mérito ejecutivo al momento de la presentación de la demanda es que se deniegue mandamiento de pago y no inadmitir y, posteriormente, rechazar la demanda, ni mucho menos " *admitir condicionadamente la demanda*".

Aclarado lo anterior, debe señalarse que de acuerdo con la información contenida en los títulos base de ejecución, las facturas presentadas son electrónicas tal y como lo señaló la parte demandante en la subsanación de la demanda y que, por ello, para que se librara mandamiento de pago era necesario que las facturas objeto de cobro reunieran los requisitos esenciales que exige el Código de Comercio y el Decreto 1154 del 2020, al ser el vigente para la fecha de su expedición.

Entre esos requisitos se encuentra el de demostrar la aceptación expresa o tácita de las facturas electrónicas, y, en el último evento, el previsto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 2020 atinente a que **el emisor o facturador electrónico deje constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.**

Es decir, esos presupuestos no son requisitos formales de la demanda como parece entenderlo el demandante, evidencia de eso es que entre las causales de inadmisión previstas en los artículos 82 y 90 del CGP no se encuentran esos presupuestos, sino que son requisitos de la factura electrónica como título valor y que, por tanto, determinan su mérito ejecutivo.

Respecto al registro en el RADIAN de la aceptación tácita de las facturas electrónicas como un requisito necesario para su ejecución, debe indicarse que esa posición ha sido apoyada no solo por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Medellín citados en el auto que denegó mandamiento de pago<sup>2</sup> sino por los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, quien al analizar múltiples casos en los que se ha denegado mandamiento de pago o cesado en la ejecución tras verificarse la omisión de registro del evento de la aceptación tácita de las facturas electrónicas

---

<sup>2</sup> Cfr. Sala Civil, Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00362-01, MP. Luis Enrique Gil Marín

ejecutadas en el RADIAN, ha estimado que dicha decisión no constituye una vulneración al debido proceso de las partes ni una vía de hecho.

Así, por ejemplo, en la sentencia ST 14542 de 2022 afirmó: "*(...) 3.6. Por otra parte, [ el tribunal cuestionado] verificó el CUFÉ de cada uno de los títulos objeto de ejecución a través del aplicativo de la DIAN. Frente a ello, determinó que «...esos documentos no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita que refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015». En ese sentido, destacó que contrario a lo manifestado por el recurrente, «lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, que la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no pueden calificarse como exigibles». Agregó que si bien la demandante allegó «al plenario una certificación expedida por el proveedor tecnológico SIIGO SAS, en la que consignó que "teniendo en cuenta la auditoría interna realizada se evidencia que no se realizó [sic] acción alguna sobre el documento (Acusa-Aceptación-rechazo) motivo por el cual se asume la aceptación automática luego de tres días hábiles de remitido el documento (...)"», resaltó que lo cierto es que «ese documento no supe el registro del evento en el aplicativo RADIAN máxime, cuando esa es la única forma en la que, conforme a la regulación vigente, se demuestra la aceptación tácita del título en cuestión». (...)*

*4. De lo transcrito, esta Sala -en su calidad de juez constitucional- advierte que la acción no tiene vocación de prosperidad. En efecto, con independencia de que se compartan o no todas las conclusiones del Tribunal atacado, para esta Corporación, la decisión cuestionada no podría recibirse como irrazonable<sup>3</sup>. Ello pues, fue proferida por el juzgador natural, sirviéndose de un análisis normativo sobre el tema (...)"*

---

<sup>3</sup> Aquello que se recibe como "razonable" también puede recibirse como "racional" (Atienza, M. *Para una razonable definición de razonable*, Doxa, 1987, pág. 197 y ss.). Y como "válido", puesto que "satisface los requisitos afincados en las reglas de reconocimiento" (Hart, H. *The concept of law*, Oxford University Press, 1961, pág. 128).

Así mismo, frente al requisito previsto en el artículo 773 del Código de Comercio con relación a que se tenga constancia en la factura del recibo del servicio o mercancía por parte de su beneficiario, debe indicarse que este es un presupuesto de la factura electrónica como título valor, porque el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020 lo contempla como un elemento propio de la aceptación de ese tipo de factura.

Por consiguiente, como en este proceso no se aportaron los documentos que acreditaran esos esos presupuestos, la decisión que debe adoptar el Juzgado no es la inadmisión de la demanda, como afirma el demandante, sino denegar mandamiento de pago, tal y como se hizo en auto del 2 de mayo de 2023.

Ahora, si bien es cierto que el Juzgado antes de denegar mandamiento de pago, profirió un auto inadmisorio, ello lo hizo con el fin de que la parte actora aclarara si las facturas de venta aportadas eran físicas o electrónicas porque eso no era claro en la demanda y ni en sus anexos. En consecuencia, con el fin de proferir una providencia congruente, se requirió al demandante para que aclarara ese aspecto. No obstante, esa decisión no impedía al Despacho denegar mandamiento de pago posteriormente.

Finalmente, debe indicarse que el recurso de reposición no es la oportunidad para que la parte demandante presente los títulos ejecutivos adecuadamente, sino para que el juez revise su decisión y, de ser el caso, la adecúe por incurrir en un error, lo que para este Despacho no ocurrió en esta oportunidad.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara lo contrario, incluso en ese evento tampoco sería procedente librar mandamiento de pago porque la parte actora no demostró la aceptación expresa por parte del demandado y porque en el expediente obra prueba de que para el momento en que se presentó la demanda, el ejecutante no había realizado el registro del evento de la aceptación tácita de las facturas

electrónicas FVN 74756, 76053, 76555, 78284, 78341, 82075, 82698, 82845, 83886, 83987, 84453, 86338, 88003, 88229, 92083 Y 92084 en el RADIAN (Cfr. Archivo 5°).

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia recurrida, y por tratarse de un asunto de mínima cuantía, tampoco concederá el recurso de apelación que en subsidio se solicita de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso.

**4.** De conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige del numeral 1° de la parte resolutive del auto del 2 de mayo de 2023 (Cfr. Archivo 6°, C01) en el sentido de indicar que se el pagaré con base en el que se deniega el mandamiento de pago solicitado por Eka Corporación S.A.S en contra de Maoss Factory S.A.S y no por Velpack S.A.S en contra de Productos Alimenticios Jalisco S.A.S, como erróneamente se dispuso en la providencia a corregir. En lo demás permanece incólume la providencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

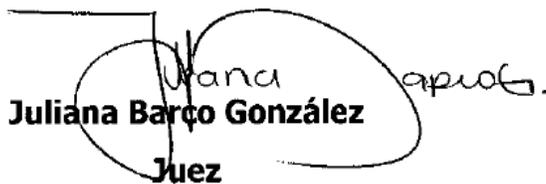
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto notificado por estados del pasado **2 de mayo del presente año,** por los motivos previamente expuestos.

**SEGUNDO. Denegar** el recurso de apelación que en subsidio presenta la parte actora, por las razones previamente expuestas.

**TERCERO. Corregir** el numeral 1° de la parte resolutive del auto del 2 de mayo de 2023 (Cfr. Archivo 6°, C01) en el sentido de indicar que se el pagará con base en el que se deniega el mandamiento de pago solicitado por Eka Corporación S.A.S en contra de Maoss Factory S.A.S y no por Velpack S.A.S en contra de Productos Alimenticios Jalisco S.A.S, como erróneamente se dispuso en la providencia a corregir. En lo demás permanece incólume la providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, \_\_25 may**

**2023 \_\_\_\_, en la fecha, se**

**notifica el auto precedente**

**por ESTADOS N° \_\_, fijados a**

**las 8:00 a.m.**

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fcb12603cda1b87b3414bb883c678cec57719727f32f97a442b6cbc7ed77df**

Documento generado en 24/05/2023 12:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**